

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de noviembre del año 2.024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**CAÑUMIR CHEUQUEPIL JOSE ROSARIO C/ ALBIZU RICARDO OMAR S/ ORDINARIO (L)**"(Expte. CI-00697-L-2022).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaria, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término a la Sra. Jueza Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. José Rosario Cañumir Cheuquepil, incoando formal demanda laboral contra el Sr. Ricardo Omar Albizu, por la suma de \$ 917.571,14, con más sus respectivos intereses, en concepto de diferencias salariales, remuneraciones, vacaciones no gozadas, SAC e indemnizaciones por despido, multas art. 2 ley 25323 y art. 80 LCT e incrementos indemnizatorios art. 8 y 15 de la ley 24013.-

Indica que ingresó a trabajar en relación de dependencia para el demandado, realizando tareas de trabajador temporario - Ley 26727-, categoría laboral "peón rural", en la chacra ubicada en calle Rural N°7, Chacra Ramal Asociados de la localidad de Campo Grande, provincia de Río Negro.-

Que se desempeñaba como trabajador permanente discontinuo (arts.17 y 18 Ley 26727), cumpliendo jornada de trabajo de 8 hs. diarias, 6 días a la semana, percibiendo la insuficiente suma de \$ 12.000 mensual, en efectivo y en mano, la relación laboral nunca fue registrada.-

Manifiesta que realizó poda de pera en las temporadas de los años 2019, 2020 y 2021, generalmente desde mayo a septiembre y en el año 2021 también trabajó en la cosecha de pera.-

Refiere que la relación laboral se mantuvo sin inconvenientes, hasta que en el mes de agosto de 2021, el actor le reclamo a su patrón, nuevamente que registre la relación laboral y le abone las sumas que le correspondían por ley, y el demandado le dijo que se fuera y que no regresará porque no le iba pagar más y tampoco registraría la relación que los unía.-

Pasado un tiempo prudencial, el actor intima nuevamente aclarar situación laboral y registre la relación, al no tener respuesta en noviembre de 2021 remite TCL, por medio del cual se considera agraviado y despedido por su exclusiva culpa.

Agrega que todos los telegramas fueron remitidos al domicilio donde el trabajador

cumplía sus labores y ninguno de los mismos fue contestado.- Consultado el correo por tal circunstancia, le informaron al actor que los telegramas no habían sido retirados de la sucursal del Correo, siendo que habían dejado aviso de visita.-

Ante la negativa del empleador a recibir los telegramas, se recurrió a la Delegación de Trabajo de Cipolletti, para que por su intermedio fijen audiencia y se proceda a notificar al demandado, pero el empleador, nuevamente como sucedió con el correo, se negó a recibir la notificación del Organismo Laboral, por lo que dejaron la cédula en la entrada de la Chacra y no concurrió a la audiencia, por lo que se dio por cerrada la instancia administrativa.-

Seguidamente, desarrolla que existe fraude laboral, trabajo no registrado y analiza la injuria laboral que causa el despido indirecto invocado por el actor.

Detalla los rubros reclamados, practica la liquidación respectiva, solicita aplicación art. 275 LCT, ofrece prueba, funda en derecho, efectúa reserva de caso federal y peticona en consecuencia.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presente el Sr. Ricardo Omar Albizu, con patrocinio letrado a contestar demanda, solicitando el rechazo de la misma con costas.-

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, en especial, niega que su domicilio sea en calle rural n°7 Chacra Ramal Asociados de la localidad de Campo Grande, que haya explotado la Chacra mencionada, que el actor haya sido empleado, que estuviera en relación de dependencia, como así también jornada laboral y sumas que indica le fueron abonadas en forma mensual.-

Además, niega haber recibido telegramas, desconoce el contenido de los mismos y que los haya enviado al domicilio real como correspondía.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticona en consecuencia.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por el entonces artículo 41 de la ley 5631, y luego de las pertinentes notificaciones, ésta se celebra con la sola presencia de letrado del actor, motivo por el cual las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

La prueba rendida en autos: documental acompañada por la parte actora, respuestas de las entidades oficiadas, AFIP (organismo que remite los períodos y empresas durante los cuales se desempeñó el actor); Secretaría de Trabajo remite expediente administrativo; pericial contable practicada en autos, consentida por las partes; respuesta brindada por el Correo Argentino (autenticidad de las piezas postales),

informe UATRE (remite escalas salariales aplicable), informe RENATRE (detalla que no registra establecimiento a nombre de Albizu), y finalmente, se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble (no registra bienes inmuebles a nombre de Albizu).- Se fija audiencia de vista de causa, a la cual comparece el actor con su letrado apoderado y la letrada del demandado invocando el carácter de gestora procesal.- Abierto el acto, se toma declaración testimonial a los Sres. Bustos, Esparza y Díaz, quienes fueron interrogados libremente por el Tribunal. Seguidamente, la parte actora desiste de las testimoniales pendientes y solicita el apercibimiento del art. 45 Ley 5631 y art. 388 del CPCC atento la falta de presentación de la documental requerida en el auto de apertura a prueba. Finalmente, se ponen los autos a disposición de las partes para que formulen su alegato sobre el mérito de la prueba, lo que así realizan.- Ratificada la gestión procesal invocada en audiencia, se pasan los autos al acuerdo y se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- Valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular los telegramas y demás prueba instrumental acompañados por el actor y el informe de AFIP, como también las testimoniales producidas en la audiencia de vista de causa (grabadas en soporte audiovisual), y lo dispuesto por el art. 45 de la Ley 5631 y art. 388 del CPCC, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son:

01.- Que el Sr. José Rosario Cañumir Cheuquepil prestaba tareas que consistían en la poda de pera, en el establecimiento rural Chacra ubicada en calle Rural N°7, (Batería 4 - ubicada en el fondo, yendo para el río) (contestes los testigos Sres. Bustos, Esparza y Diaz).-

02.- Que la Chacra ubicada en calle 12 ramal 7 - llamada Batería 4 ubicada en la localidad de Villa Manzano era explotada por el Sr. RICARDO OMAR ALBIZU.- (Conforme declaración de los testigos, todos trabajaron en esa chacra y coincidieron en manifestar que pertenecía al demandado).-

03.- Que el actor Sr. Cañumir Cheuquepil, trabajó las temporadas 2019, 2020 y 2021, como personal no permanente de prestación discontinua, art. 18 de la ley 26.727. (conforme declaración testimonial y apercibimiento art. 45 ley 5631).-

04.- Que el actor no se encuentra registrado legalmente como dependiente del Sr. Albizu. (conforme se desprende del informe AFIP y RENATRE).-

05.- Que a todo cálculo de los rubros demandados, la remuneración que corresponde

tener como M.R.M.N.H. asciende a la suma de \$ 53.209,80. (conforme pericia contable consentida por las partes y escalas salariales obrantes en autos).-

06.- Intercambio telegráfico realizado entre las partes:

En fecha 30/09/2021 el trabajador remite TCL al empleador, por medio del cual intima a que se aclare la situación laboral y se registre correctamente la relación laboral por el término de 30 días e intima por el plazo de 48 hs abonar las diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa, con la correspondiente copia a AFIP. -(conforme telegramas acompañados e informe de Correo Argentino)

Ante el silencio del demandado, en fecha 19/10/2021 el trabajador realiza una nueva intimación en los mismos términos. (copias piezas postales obrantes en autos).

Finalmente, en fecha 01/11/2021, ante el silencio del demandado, el trabajador remite TCL, haciendo efectivo el apercibimiento, se considera gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa. (TCL acompañado e informe Correo Argentino).

Como el demandado continuaba con sin contestar, el trabajador se presenta ante Secretaria de Trabajo de Cipolletti, y solicita la citación del Sr. Albizu, quien no comparece a la audiencia y se niega a notificarse, lo que cierra la instancia administrativa.- (conforme constancias del Expediente Administrativo reservado en secretaria).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, a saber:

En primer lugar, corresponde verificar si existió relación laboral entre las partes, atento la expresa negativa del demandado Sr. RICARDO OMAR ALBIZU al momento de contestar la acción incoada en su contra.-

En tal sentido, es dable recordar que, el art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, establece con meridiana claridad que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona física compromete su trabajo personal a favor de otra, física o jurídica, por cuenta y riesgo de esta última, que organiza y dirige la prestación y aprovecha sus beneficios mediante el pago de una retribución.- En tales condiciones, se configura la presunción legal “iuris tantum” (prevista en el art. 23 de la L.C.T.), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio, lo cual produce la inversión de la carga de la prueba, siendo el empleador, entonces, quien

deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra.-

En el particular deviene aplicable el a Artículo 11, Ley 26727. — Contrato de trabajo agrario. Definición. "Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes." (sic)

De las constancias de autos, tengo por acreditado que el actor prestó servicios como empleado del demandado; ello, en tanto las tres testimoniales receptadas en la audiencia de vista de causa han sido objetivas, y con debida razón de sus dichos, siendo que los deponentes han declarado sobre hechos que constataron por haber sido trabajadores que estuvieron en relación de dependencia del demandado Sr. ALBIZU prestando tareas en la misma Chacra, llamada Bateria 4, ubicada en Villa Manzano, por tanto, a pesar de la infundada negativa que formulara en su escrito de contestación de demanda, aunado ello, he de reiterar en virtud de la negativa del demandado a reconocer su calidad de empleador, afirmando no haber explotado la chacra rural 7 de Campo Grande y no haber recibido notificación alguna, por aplicación del principio de la carga de las pruebas dinámicas, debió acreditar dichas circunstancias, lo cual no realizó. Al respecto, se ha resuelto que "...la carga de la prueba respecto de los hechos no depende de la posición de actor o demandado, sino de la situación que cada uno adquiera en el juicio conforme a los hechos establecidos y modificados y cuando media una situación de hecho o de derecho adquirida, corre por cuenta de quien lo alega la prueba del hecho o acto capaz de producir consecuencias jurídicas contrarias a ella..."(CNFed., Sala II, 30.06.70, La ley, t. 141, p. 654).-

Asimismo, cabe mencionar que en lo que respecta a los telegramas remitidos por el trabajador al demandado al domicilio laboral - chacra en la cual prestaba tareas- además de la prueba testimonial que coincide en los que respecta al domicilio laboral, obra en el Expediente Administrativo Nro. 74294-C-2021, acta suscripta por la funcionaria Sra. Dora Inés Romero (la cual reviste calidad de instrumento público), en la cual se deja constancia que el Sr. Albizu Omar Ricardo el día 27/10/2021 se negó a notificar y se dejó cédula en la entrada y se declina la vía administrativa, por lo que se advierte que el

demandado ha intentado evitar la notificación.

Asimismo, otro dato no menor es el domicilio de notificación de la demanda, como puede apreciarse coincide con el domicilio laboral Chacra de Villa Manzano- Campo Grande, cédula que conforme el informe obrante en el sistema puma, dice "Dejada en el Acceso (Dejada en el Acceso) - 15/02/2023 19:50 " (sic) , y siendo que el demandado se ha presentado en autos en tiempo y forma a contestar demanda, no me quedan dudas que el demandado ha intentado con distintas maniobras evitar ser notificado a fin de frustrar cualquier tipo de reclamo incoado por el actor.-

Además, cabe recordar que la notificación, como acto unilateral en el que participan dos sujetos, el emisor y el receptor, queda, evidentemente perfeccionada, cuando la misma es recibida por el receptor o destinatario, o al menos ingresada en la esfera de su conocimiento si su domicilio estuviere cerrado o fuere rehusada su recepción, tal el caso de autos, habiendo afirmado la jurisprudencia que, “ Tanto la declaración de cesantía dispuesta por el empleador como la del trabajador que se considera despedido, revisten el carácter de recepticias, de tal modo que una vez que la comunicación llega a la esfera jurídica del destinatario, la extinción contractual queda consumada. Por ello, en el preciso momento en que se notifica la voluntad de rescindir la relación habida entre las partes, el contrato de trabajo cesa en su vigencia...”(SCBs.As., 27/06/89, Centurión, A. c/Bco. Bragado, T. y S.S. 1.989-1.007).-

En virtud de ello, determinada la existencia de la relación, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 11 Ley 26.727 y arts. 21 y 22 de la L.C.T.)”, y que tanto la celebración, como la ejecución y la extinción del contrato de trabajo entre actor y el empleador, se desarrolló dentro de las prescripciones de un contrato de trabajo rural, resultando de aplicación la ley 26.727 (B.O. 27/12/11) –Régimen de Trabajo Agrario-, los trabajadores rurales rigen su relación laboral no solo por las prescripciones legales previstas por esta ley, sino, por la Ley de Contrato de Trabajo, la que será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la primera. (Artículo 2º, incisos a) y b), fuentes de regulación del contrato de trabajo agrario).-

En lo que respecta a las modalidades que rigieron el contrato de trabajo, la ley 26.727,

en el Título III, establece distintas modalidades contractuales de prestación de servicios, con diversas consecuencias respecto de la continuidad en la prestación y en la generación de derechos indemnizatorios que el anterior régimen jurídico aplicable a los trabajadores rurales.-

En lo que interesa a la resolución de la presente, prevé las siguientes modalidades contractuales: “trabajador permanente de prestación continua”, “trabajador temporario” y, “trabajador permanente de prestación discontinua”.-

Respecto de los primeros, el artículo 16 L. 26.727, establece que, “El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o. 1.976) y sus modificatorias”.-

A su vez, el artículo 17 regula el “contrato de trabajo temporario”, previendo que, “Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias”.-

Por último, el artículo 18 prevé el “Trabajador permanente discontinuo”, estableciendo que, “Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo. Este tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación”.-

Respecto de las modalidades contractuales en el ámbito agrario, ésta última ha sido la mayor innovación, respondiendo a un criterio de suma justicia.- Se trata de aquellos trabajadores “no permanentes” regulados por la ley 22.248 o bien “de cosecha” regulados por la ley 23.808, que no solo eran migrantes o “golondrinas” en esporádicas

o diversas tareas culturales que realizaban para un mismo empleador, sino que, adquirirían una verdadera vocación de permanencia, aunque con ausencia de derechos a la estabilidad en sus empleos, a la característica de realizar tareas que se agotaban con la culminación del ciclo natural de la producción rural se le sumaba la de volver a realizarlas en nuevos ciclos.-

Ello, en virtud que, a partir de volver a ser contratado por un mismo empleador en forma consecutiva para realizar tareas cíclicas, su modalidad de prestación se convierta en la prevista por el artículo 18 (trabajador permanente “discontinuo”), y a partir de su primera contratación a los efectos de adquirir los derechos que le otorgue su antigüedad en el empleo.-

Volcados dichos principios y modalidades contractuales al caso particular, corresponde encuadrar la modalidad contractual al Sr. Cañumir en la prescripta por el artículo 18 de la ley 26.727 (trabajador permanente discontinuo).-

IV.- Determinada la modalidad contractual, corresponde analizar los rubros reclamados por el actor en su demanda.

1.- Diferencias Salariales: diferencias de remuneraciones reclamadas a partir del mes de diciembre de 2.019 hasta la extinción del vínculo, noviembre de 2021, para lo cual, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, en consonancia con lo dispuesto por el art. 2 Ley 26727, requieren la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc. -

Atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenada a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a las diferencias de remuneraciones peticionadas y correspondientes al período no prescripto reclamado, y, estando consentido por los litigantes el estudio pericial contable practicado en autos, a sus cálculos, por ajustarse a

derecho, he de remitirme, ascendiendo las mismas a la suma de \$ **636.496.24.-**

2.- El pago de salarios agosto y septiembre 2021, todos los días en que no pudo prestar servicios por culpa de la empleadora, por violación del deber de ocupación previsto por el art. 78 RCT, de dicha temporada. Debe hacerse lugar a los mismos, dado que estando iniciada la temporada y prestando servicios el actor, al estar pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada, art. 97 RCT, que remite al art. 95 de dicho cuerpo legal, y habiendo acreditado el accionante que trabajó, corresponde, por este concepto un resarcimiento equivalente a los días restantes hasta la finalización de la misma y que he de tener por acreditados, por aplicación del art. 45 de la ley 5631, son 2 meses de labor en virtud de los cálculos efectuados por la perito contadora.--

En dicho sentido, se ha sostenido que, "... El despido sin causa del trabajador pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada da lugar al pago de los resarcimientos establecidos por el art. 95, 1º párrafo RCT, es decir, a una suma equivalente a los sueldos o salarios que aquel hubiera percibido de haber prestado servicios durante toda la temporada, además de lo que corresponde por antigüedad o despido ... " (CNATr., Sala I, 25-10-93, T. y S.S. 1.994-576).- En consecuencia, por dicho rubro le corresponden \$ **106.419.60.-**

3.- Indemnización por despido: de conformidad con los argumentos expuestos supra, la debe progresar, ya que, acreditada en autos la existencia de contrato de trabajo entre las partes, el art. 242 L.C.T., establece que una de ellas podrá hacer denuncia del contrato en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación, y habiendo el accionante invocado la negativa a proporcionarle tareas, a dicha circunstancia fáctica con su correlativa connotación de derecho he de referirme.-

Sobre el particular, cabe mencionar que tal lo acreditado el Sr. Cañumir intimó al Sr. Albizu se le aclare su situación laboral y se le garantice dación de tareas y ser regularice la relación laboral. Que al no recibir respuesta dentro del plazo legal otorgado -48 hs-, el día 1 de noviembre de 2021, afirmando que, al no haber cumplido con las intimaciones y tampoco haberse presentado en audiencia en Delegación de Trabajo, y brindarle trabajo efectivo, se considera injuriado.-

Entiendo que, tal estructura fáctica acreditada, el reclamante se ajustó a derecho al considerarse en situación de despido, por cuanto, no solo respetó las formalidades que requieren la situación - los plazos que imponen los arts. 57 y 63 L.C.T. -, sino que, la negativa a dar trabajo efectivo constituye causal de gravedad tal que hace intolerable la

continuidad del vínculo laboral, haciendo procedente las indemnizaciones peticionadas, las cuales, por remisión de los artículos 16 y 18 de la ley 26.727 deben ser calculadas conforme lo disponen los artículos que se citaran seguidamente del Régimen de Contrato de Trabajo.-

Efectivamente, tal lo afirmado por calificada opinión doctrinaria, "...Si el empleador no cumple con su deber de ocupación efectiva impuesto por el artículo 78 LCT y adecuada, salvo "motivos fundados" o "de justa causa" debidamente acreditados, incurre en grave incumplimiento contractual, que faculta al trabajador –previo emplazamiento a su cumplimiento derivado del deber de buena fe- a considerarse en situación de despido por injuria a sus intereses, artículo 246 LCT..."(Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II-997, Dirigida por Jorge Rodríguez Mancini, La Ley).- Aunado dicho principio a que el empleador no ha contestado en término la intimación del actor, tornado de aplicación el pretoriano principio que "...El silencio del principal durante el plazo que establece el artículo 57 LCT frente al requerimiento de su dependiente de aclaración de su situación laboral por negativa de trabajo, debe estimarse como presunción a favor del trabajador de la negativa de trabajo invocada..."(SCBs.As., 06-06-01; Gagliostro de Plimeni, María c/Moreyra, Carlos s/Indemnización por despido), o bien, "...No puede considerarse que el trabajador se consideró despedido en forma apresurada e intempestiva cuando de las constancias de la causa surge que el mismo ajustó su accionar a la directriz de buena fe que exige el artículo 63 LCT, otorgándole al empleador, intimación mediante, la posibilidad de que revisara o rectificara su decisión de no otorgarle tareas..."(CNATr., Sala II, 27-06-05, "Morales, Pablo c/Frigorífico Buenos Aires SA"), fallos citados por Raúl Horacio Ojeda en Jurisprudencia Laboral..., Rubinzal, Tomo III-559.-

En definitiva, habiendo tenido por acreditado que el actor contaba con 16 meses de efectivo trabajo, se debe traducir en dos años de tiempo efectivo de trabajo, artículo 18 LCT.-

Determinada su mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual, de \$ **53.209.80** la misma será la base remuneratoria para el cálculo de la tarifa indemnizatoria del art. 245 RCT, en consecuencia, en concepto de indemnización por despido, y dada su antigüedad, de dos años le corresponden 2 meses, el rubro asciende a la suma de \$ **106.419.60.-**

4.- Respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso, por expresa prescripción del artículo 21 de la Ley 26.727, en el particular no tendrá acogida, en virtud que,

“cuando el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuere igual o superior al que corresponda al del preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daños suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo”.- (Maiztegui Martínez, Horacio, “El nuevo estatuto del peón de campo, L. 26.727”, p. 222 y sig., Rubinzal).- En el particular, al haberse otorgado 2 meses en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se cumple acabadamente con la limitación de la norma.-

Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese.-

Atento que en el presente no ha mediado preaviso legal, corresponde reconocer a favor de la accionante, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso resulta ser de un mes de salario e ingresos devengados; computándose al efecto la suma de \$ 57.643,95.-, siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.), y así calculada en la pericial contable; incluido el SAC.-

5.- Vacaciones no gozadas, tienen su regulación en los arts. 150 y sgtes -por remisión del art. 50 de la ley 26.727, estableciendo el Art. 156, L.C.T. que cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado, en el caso por el tiempo trabajado. Por lo tanto, le corresponden de vacaciones proporcionales por el tiempo trabajado durante el año 2021, habré de estar al informe pericial contable, del que surge que por este rubro corresponden 14 días de vacaciones, lo cual asciende a la suma adeudada de \$ 29.797,49, atento no obrar constancia en autos de su pago.-

Dado que el rubro vacaciones no reviste naturaleza remuneratoria, no corresponde incluir proporcional de aguinaldo sobre esta indemnización.-

6.- SAC temporadas: Sueldo Anual Complementario, regulado arts.121 y sgtes. de la LCT, consiste en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, y ante la determinación de la experta contable en su informe, consentido por

las pases, el aguinaldo reclamado correspondiente de las temporadas laboradas, asciende a la suma de \$ **66.512,25.-**

7.- Multa art. 80 de la LCT: Dicha norma fue modificada por el artículo 45 de la Ley 25.345, el cual agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, no cuestionado en los presentes, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.- El despido se produjo el día 01 de noviembre de 2.021, surge que el actor ha intimado al demandado a su entrega en fecha 15/12/21, por lo que corresponde de conformidad con lo dictaminado por la perito contadora, la suma de \$ **159.629,40.-**

8.- Indemnización arts. 8 y 15 de la Ley Nacional de Empleo N°24.013, aplicables al presente conforme lo previsto por el art. 108 de la Ley 26727: la normativa del art. 8 dispone que: "El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún, caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)". Por su lado el art. 11 del mismo cuerpo legal dispone que: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la

inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia". (Artículo sustituido por Art. 47 de la Ley N°25.345, B.O. 17/11/2000). Y por su parte, el art. 15 dice que: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido".-

En el caso bajo análisis, el actor ha intimado al demandado en legal tiempo y forma para que regularice debidamente la registración del contrato de trabajo conforme la real fecha de ingreso denunciada, jornada laboral y tareas realizadas, encontrándose vigente en ese momento la relación de empleo con el mismo, y asimismo dentro del plazo legal curso la notificación respectiva a la AFIP (copia obrante en autos) (Art. 47, Ley N°25.345), manteniendo silencio el empleador, y sin cumplimentar sus obligaciones legales al respecto, considerándose el accionante incurso en situación de despido indirecto fundado en justa causa dentro de los dos años siguientes a dicha intimación cursada (cfe. art. 15, Ley N°24.013).-

Nuestro máximo Tribunal provincial ha dicho: "...No debe dejar de observarse que la Cámara valoró correctamente que son ajustadas a derecho las indemnizaciones reclamadas por la accionante en los términos del art. 9 y 15 de la ley 24.013, aún cuando no se haya respetado el término de treinta días previsto porque la actitud del demandado verificó la falta de intención de operar el registro..." ("JUAREZ, Patricia Milena c/GUSPAMAR S.A. s/Reclamo s/Inaplicabilidad de Ley" -Expte. N° 17.577/02-STJRN-).-

En virtud de lo expuesto, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos por la normativa citada, corresponde acoger la presente pretensión, a saber,

indemnización Art. 8 Ley N°24.013: por este concepto corresponde la suma de \$ **159.124,06**.-conf. pericia contable, toda vez que el modo de cálculo previsto en el primer párrafo de dicha norma (veinticinco por ciento de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación) no supera el mínimo legal que a continuación dispone el segundo párrafo del artículo (“...En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976)”) más intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

“El art. 8 de la L. 24013, en su segundo párrafo, establece un piso mínimo al monto de la multa/indemnización, que fija en el triple de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada a favor del trabajador durante el último año de prestación. Con ello se refuerza el poder disuasivo de la sanción para el caso de los trabajadores más modernos, ya que si no existiera ese piso al empleador le resultaría económicamente menos gravoso desprenderse de esos trabajadores si ellos intimaran su regulación” (“Mosman, Walter Daniel c/ Vergara, Ramón Antonio s/ despido”. CNTrab. -Sala X-15/11/2005).-

Indemnización art. 15 Ley N°24.013: por este concepto corresponde asignar la suma condenatoria que asciende a \$**217.273,35**-, conf. pericia contable.

9.- Indemnización del art. 2° de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso y la integrativa por el mes del despido (de corresponder), si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.-

En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámine, resulta procedente esta indemnización agravada a favor del actor, que asciende a \$**108.636,68**, conf. pericia contable.-; que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.-

10.- Entrega de Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y

Remuneraciones: Asimismo, de conformidad a lo reclamado en la demanda y no surgir de la causa que el accionado hubiera cumplido con dicha obligación de hacer a su cargo, corresponde condenarlo, en su carácter de empleador, a confeccionar y depositar, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

11.- Conducta maliciosa y temeraria peticionada por el accionante (Art. 275, LCT): En tal sentido, Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 758 y 759, señalan que:"...La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón...", mientras que:"...La malicia es considerada como la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión, habiéndosela caracterizado también como la conducta de quien dificulta la pronta terminación del pleito injustamente..."-.

El actor peticiona se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la L.C.T., pero lo cierto es que conforme a lo antes definido, no se ha evidenciado ninguna de las dos conductas endilgadas a la accionada en el presente proceso, al menos con los alcances necesarios al efecto.-

Sólo corresponderá computar el interés punitivo establecido por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo si la conducta del empleador durante el proceso resulta ser efectivamente temeraria o maliciosa; lo cual considero no se configura in re.-

Enseña el Dr. Jorge Rodríguez Mancini, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. IV, pág. 901, al comentar el art. 275 LCT., dice que:"...La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras a lograr la concreción del valor justicia en cada caso. Indudablemente, y conforme surge de lo expuesto, la norma se vincula con el derecho de defensa en juicio, presentando una

particular tensión la configuración de la línea demarcatoria entre las conductas que constituyen un legítimo ejercicio del mismo, de aquéllas que implican una burla al proceso judicial..."-.

De allí que el criterio, en cuanto a la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surja de manera evidente y manifiesta que se haya actuado con temeridad y malicia, en consecuencia, la pretensión al respecto deberá ser desestimada, sin costas.-

Finalmente, se deja constancia que no se aplica en autos el DNU 70/2023, de conformidad a los argumentos expuestos en autos "CARRILLO MANUEL ANDRES C/ BAZAR AVENIDA S.A. S/ ORDINARIO" Expte. N°CI-00213- L-2021 a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

V.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

01.- Hacer lugar a la demanda condenando al Señor RICARDO OMAR ALBIZU a abonar al actor JOSE ROSARIO CAÑUMIR CHEUQUEPIL, en el plazo de diez días de notificado, la suma total de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.647.952,62.-), en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones no gozadas, diferencias salariales, indemnizaciones por despido, multas art. 80 y art. 2 ley 25323 y agravamientos indemnizatorios arts. 8 y 15 Ley 24013.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

02.- Condenar al demandado, a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 de la LCT), y extender las certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de

servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma en Formulario PS.6.2 –ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

03.- Costas por el progreso de la acción a cargo del condenado al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. DARIO TROPEANO Y MARIO CORIA ADET, letrados en representación de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO (\$1.405.000,00.-) -en conjunto-, y los de la Dra. BARBARA ROSA SANCHEZ PULGAR en representación del demandado, en la suma de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$1.054.000,00.-); regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora actuante, MARIA DOLORES BELLONE, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$352.000,00.-), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Ley 5069 y la Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 7.023.944,85.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Raúl F. Santos adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando al Sr. **RICARDO OMAR ALBIZU** a abonar al actor **JOSE ROSARIO CAÑUMIR CHEUQUEPIL**, en el plazo de diez días de notificado, la suma total de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.647.952,62.-)**, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones no gozadas, diferencias salariales, indemnizaciones por despido, multas art. 80 y art. 2 ley 25323 y agravamientos indemnizatorios arts. 8 y 15 Ley 24013.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000); haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Condenar al demandado a confeccionar y depositar en autos, en el término de 60 días de notificada la presente, el certificado de Trabajo correspondiente (art. 80 de la LCT), y extender las certificaciones de servicios, remuneraciones y cesación de servicios, -por el período aquí reconocido-, con debida certificación de firma en Formulario PS.6.2 –ANSES-, que manda la ley, bajo apercibimiento de aplicársele en caso de incumplimiento, una multa diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación, en concepto de astreintes.-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo del condenado al pago de capital e intereses.- Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, **Dres. DARIO ANTONIO TROPEANO** y **MARIO CORIA ADET**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL (\$1.405.000.-)** -en conjunto-; y los de la letrada del demandado, **Dra. BARBARA ROSA SANCHEZ PULGAR**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$1.054.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora actuante, **MARIA DOLORES BELLONE**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$352.000.-)**, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y

58 Dto. Ley 199/66, Ley 5069 y la Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$ 7.023.944,85.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y III, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

VI.- Liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio

de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-